



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), doce (12) de diciembre de 2023

Proceso:	Verbal Resolución de Contrato de obra Civil
Demandante:	Jhon Kennedy Paniagua Gómez
Demandado:	Diego Alejandro Marulanda Marín
Radicado:	Radicado: 630013103002-2022-0108-00
Asunto:	Resuelve recurso reposición

OBJETO A DECIDIR

La apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto del 26 abril de 2023 por medio del cual no se validó la notificación realizada al demandado. En la citada providencia se indicó:

“...Se mezcla la notificación de la Ley 2213 de 20200 con la señalada en el art. 291 y 292 del CGP, pues habiéndose realizado a dirección física, se deberá agotar lo señalado en las últimas normas citadas, tal como se le indicó en auto del 31 de enero de 2023(DOC.26)...”¹

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Milita en el documento 036 del repositorio digital donde se indicó:

“...- En primer lugar, es de considerar que se ha acatado lo indicado en el Código General del proceso, en su artículo 291, Numeral 3, en la realización de la citación para Notificación personal, puesto que se atiende a lo requerido en la norma en cuanto a la información a suministrar, como lo es: la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia, y los términos de comparecencia correspondientes, aportando el respectivo cotejo y certificación o constancia sobre la entrega en la dirección proporcionada. 2.2.- Seguidamente, indica la norma en mención que ante la negativa del citado en la comparecencia dentro de la oportunidad señalada, se procederá a practicar la notificación por aviso, donde siguiendo los lineamiento del artículo 292 del CGP, se procedió a realizar dicha comunicación, cumpliendo con lo requerido se dejó en evidencia: la naturaleza del proceso, el nombre de las partes, los términos correspondientes del aviso, aportando el respectivo cotejo y certificación o constancia sobre la entrega en la dirección proporcionada...”

(...) Por último señor Juez, considero que el proveído censurado, igualmente genera confusión en cuanto a que allí no se puntualiza la presunta combinación de las formas de notificación personal al demandado, esto es, con lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, pues, solo se generaliza sobre la aplicación simultánea de las aludidas normas, sin advertir en qué aspectos específicos se mezclan, y ante esta circunstancia, se implora, de no ser convalidada la notificación ya materializada, se indique en el auto que resuelva la presente inconformidad, qué falencias

¹ Documento 14 del repositorio digital.

se advierten en el procedimiento de notificación, detallando los yerros que advierte el Despacho...”

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, establece: “**Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...**”

El recurso formulado fue presentado dentro del término de ejecutoria de la providencia del 26 abril de 2023, que no valido la notificación por quien le asiste interés jurídico, serio y actual, pues considera que la decisión judicial examinada le genera un perjuicio al no tener en cuenta la carga procesal cumplida y de contera impactar en el desarrollo e impulso del proceso.

Pues bien, el Código General del Proceso en el artículo 291 del Código general del proceso, establece: “...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...”; igualmente, se indica: “...La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente...”

Asimismo, el artículo 292 del Código General del Proceso establece: “...Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...”

De las citadas normas procesales se desprende que la publicidad y contradicción de las actuaciones judiciales se logra por medio de las notificaciones y sobre ello la Corte Constitucional ha señalado: “...se materializan los principios de publicidad y contradicción en los términos que establezca la Ley, puesto que las providencias judiciales solo serán oponibles a las partes, cuando sean

realmente conocidos por las mismas, a través de los mecanismos de notificación que permitan concluir que tal conocimiento se produjo...”²

Por lo tanto, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso señala los requisitos que debe cumplir la notificación, de tal manera, que la inobservancia de dichas formalidades trae consigo que el acto no surta efectos y que por ende se afecte el debido proceso de la persona a notificar.

Que la diligencia notificación debe ser escrita, no simplemente verbal y se dejará constancia en la cual aparezca la fecha el nombre del notificado. Y en caso de personas jurídicas, o sea, la persona notificada representante de otra, especificar los nombres, la indicación de la providencia que se notifica, y de llegar a omitirse la firma del notificador, se trataría de una simple irregularidad que no afecta la nulidad de la actuación, pues si la persona notificada firmó y se enteró, se cumplió cabalmente la finalidad del acto.ⁱ

Caso concreto

En el caso que nos ocupa, se tiene que la parte actora escogió la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, razón por la cual la alzada presentada será analizada conforme a los lineamientos y requisitos señalados en la norma procesal general para la validez de los actos de enterramiento al demandado.

En el escrito de la demanda se señaló como sitio de notificaciones del demandado Diego Alejandro Marulanda Marín la carrera 13 No. 22-19, oficina 102, Avenida Bolívar de la ciudad de Armenia. Así las cosas, la parte demandante, por medio de su abogada, procedió al llevar a cabo la citación, según se advierte en el documento 028 del expediente digital, citatorio que una vez revisado, se vislumbra el número del proceso, la naturaleza del mismo, la fecha de la providencia que se notifica y el nombre de las partes, donde se le previno al demandado que debía comparecer dentro de los 5 días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación. Igualmente, la empresa de servicio postal SM logística S.A.S certificó bajo el envío SM 00048984 del (01) de marzo de 2023, que el citatorio fue recibido en el sitio reportado en el libelo Genitor, fue recibido por el señor Humberto Reyes. Dejándose la anotación que la persona fue notificada en la dirección donde labora.

En el anterior contexto procesal, se tiene que el citatorio cumplió con los requisitos de que trata el artículo 291 del Código general del proceso, sin embargo, la notificación por aviso que milita en los documentos No. 32 y 34 del repositorio digital bajo el radicado ESM 00057766 del 27 de marzo de 2023, originado por la empresa de mensajería ESM logística S.A.S no es posible validarla, no por el solo hecho de que la empresa hubiere hecho mención a la ley 2213 de 2022, como refulge de manera diáfana en la guía, sino porque en el encabezado se indicó que dicha guía fue enviada el 27 marzo de 2023, y en el sello de cotejado y sellado se señaló: “...este documento es fiel copia del

² T – 012 de 2013.

original enviado el 24 marzo de 2023...”, circunstancias que genera incertidumbre de la fecha en que el aviso fue entregado y recibido por HUMBERTO REYES, aspecto temporal para el conteo de términos, por un lado, los tres días con que cuentan el demandado para solicitar el expediente según lo establecido en el inciso segundo del artículo 91 del Código del Proceso, y posteriormente, los 20 días para contestar demanda, sin embargo, como tener un hito temporal si como fecha de entrega está el 24 y 27 marzo de 2023.

En efecto en el aparte de la guía atinente con el recibido por parte de quien recibió el aviso se advierte está en blanco como se resalta a continuación, así:

 E.S.M. LOGISTICA S.A.S. NR 900 429 481-7 Reg. Postal 0233 / Lin. Min. Comun. 1914 Dir. Ofic. Prin. Carrera 36A bis 4 -50 / CAJ Pbx 602545030 Email esm@esmlogistica.com Web www.esmlogistica.com		 ESM00057766		ORIGEN ARMENIA-QUINDIO oficinaarmenia		DESTINO ARMENIA-QUINDIO Fecha Admisión 2023-03-24 09:09:37		
REMITENTE JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA J02CCTOARM@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 212				DESTINATARIO DESTINATARIO: DIEGO ALEJANDRO MARULANDA MARIN DIRECCIÓN: CRA 13 NO 22-19 OF 102 EDIF BOLIVAR CIUDAD: ARMENIA-QUINDIO				
ENVIADOR POR JHON KENNEDY PANIAGUA GOMEZ		CLIENTE KAREN ELIZABETH HERNANDEZ QUINTERO						
Radicado 2022-00108	Proceso DECLARATIVO VERBAL - RESOLUCIO...	Artículo NOTIFICACION PERSONAL LEY 2213 DE 2022	Anexo AUTO ADMISORIO	Cantidad 1	Peso \$ V.Asegurado 5000	\$ V.Total 11000		
Recibido a Satisfacción 31/48001610 Humberto R2/25 Nombre Legible / C.C.:		Fecha Recibido DD MM AAAA <input type="text"/>	Hora Recibido HH MM SS <input type="text"/>	Devolución <input type="checkbox"/> Dirección Incompl. <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Cerrado	Intentos de Entrega - Fecha y Hora DD MM AAAA HH MM SS 1: <input type="text"/> 2: <input type="text"/>			

FAVOR DEVOLVER

Ahora bien, entremezclar las notificaciones, así como las normas que disciplinan las mismas, puede generar incertidumbre en el usuario (a) de la administración de justicia en cuanto a los términos con que cuentan para pronunciarse frente a la demanda, pues bajo el esquema tradicional los términos son un poco más amplios inclusive dependiendo si el acto citatorio se lleva cabo en la ciudad diversa del despacho judicial que conoce el asunto, y de ahí el rigor con que se deben adelantar este tipo de actuaciones. Nótese que en el caso de la citación en la guía si se señaló de manera categórica que la misma se hizo conforme al artículo 291 del código General del Proceso, situación que no acaeció con el aviso, donde inclusive se indicó la ley 2213, lo que no genera claridad entorno al trámite a realizar.

Por lo anterior, se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia reponer parcialmente el auto de fecha 26 abril de 2023 en el sentido de validar la citación conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, y se dispondrá requerir a la parte actora para que lleve a cabo la notificación por aviso conforme al artículo 292 Ibidem donde se advierta con claridad la fecha de entrega en el sitio de notificaciones para el adecuado control del términos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la providencia de fecha 26 abril de 2023, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que lleve a cabo la notificación por aviso conforme al artículo 292 Ibidem, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

ⁱ Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, páginas 748.

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1dec19f03a72aab48a835578a114058f7a6e24453c9677c0bc1b974e81ab093**

Documento generado en 12/12/2023 10:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>